



RESOLUCIÓN N° 0338-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de junio de 2022

EXP. TNRCH : 092-2022
CUT : 193624-2021
IMPUGNANTE : Jacinto Jesús Rojas Rojas
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Simón Bolívar
POLÍTICA : Provincia : Pasco
Departamento : Pasco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas contra la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN, por encontrarse conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas contra la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 11.01.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro lo sancionó con una multa de 4 UIT por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento. Así también, la referida Autoridad dispuso como medida complementaria que en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios restaure el río San Juan a su estado anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jacinto Jesús Rojas Rojas solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Jacinto Jesús Rojas Rojas sustenta su recurso de apelación, alegando que en la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN no es posible encontrar la descripción de los hechos de un modo claro, concreto, circunstanciado y temporal que conlleve a concluir que es merecedor de la sanción impuesta; observándose que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solo se ha ocupado de detallar el acta de verificación, sin que exista una debida motivación, con lo cual se vulnera el Principio de Debido Procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 23.09.2021, la Administración Local de Agua Pasco realizó una verificación técnica de campo en el centro poblado Sacrafamilia, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«PRIMERO: Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 8812126 N, 351995 E a unos 4193 msnm se observa el desvío de las aguas del río San Juan a través de un dique de piedra que cruza transversalmente el río San Juan (cauce), posterior al desvío las aguas son derivadas a una poza de lavado de agregados por medio de un canal en tierra de un ancho de 2 a 3 metros con una longitud de 80 metros y una profundidad de 1.5 metros.

SEGUNDO: En las zonas de las pozas se observa dos motobombas, que impulsan las aguas hacia un lavadero de agregados, donde se observa el uso de las aguas para este proceso, a través de maquinaria pesada.

TERCERO: Posterior a la poza de lavado, las aguas son derivadas a través de un canal en tierra de unos 1 a 2 metros de ancho por una longitud de 50 metros con una profundidad de 1 metro, que llega a una poza de sedimentación, para posterior ser derivadas al río San Juan en su margen derecha entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 356788 E, 8811783 N (vertimiento).

CUARTO: Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 356942 E, 8812324 N, se observa la captación de aguas del río San Juan hacia otro lavadero de agregados con las mismas características del descrito anteriormente cuyo punto de verificación se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 356974 E, 8812301 N.

QUINTO: El señor Jacinto Rojas Rojas manifiesta que estas actividades se desarrollan en la concesión minera Jacinto Rojas Rojas, la cual se encuentra en proceso de formalización minera (IGAFOM).»

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 25.11.2021, la Administración Local de Agua Pasco recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas por desviar y utilizar las aguas del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso de agua, así como por realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización en la margen derecha del mencionado río, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Carta N° 0162-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 29.11.2021, recibida el 01.12.2021, la Administración Local de Agua Pasco comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor Jacinto Jesús Rojas Rojas por haberse constatado en fecha 23.09.2021, el desvío y uso de las aguas del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso de agua en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,995 m E – 8'812,126 m N; así como, por verter aguas residuales sin autorización en la margen derecha del mencionado río, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,788 m E – 8'811,783 m N, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.

4.4. Por medio de la Carta N° 005-2021-JJRR ingresada en fecha 16.12.2021, el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas presentó su descargo a lo comunicado en la Carta N° 0162-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, indicando lo siguiente:

- a) La Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Pasco dejó constancia que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en la concesión de acumulación La Trinidad, por lo cual la actividad de lavado de agregados y sus diversos componentes, así como la infraestructura que se usa para dicho proceso, se encuentran dentro de los lineamientos de la normatividad sobre formalización minera.
- b) La afirmación realizada por el órgano de primera instancia referida al desvío de las aguas del río San Juan no corresponde a lo observado en campo.
- c) Sobre el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la poza de sedimentación, las aguas que fueron observadas son producto de las actividades antes señaladas que también forman parte de la formalización minera, las cuales son devueltas con las características adecuadas al cuerpo de agua.

4.5. Por medio del Informe Técnico N° 0021-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción) de fecha 17.12.2021, la Administración Local de Agua Pasco concluyó lo siguiente:

- a) De las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, así como de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, se ha acreditado que el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas ha desviado y utilizado las aguas del río San Juan en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,995 m E – 8'812,126 m N; así como realizó vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mencionado río en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,788 m E – 8'811,783 m N.
- b) Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- c) En consideración de los hechos constados en fecha 23.09.2021 y teniendo en cuenta el literal c) del numeral 278.3, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el Principio de Razonabilidad, se recomienda calificar las infracciones como graves e imponer una multa de 4 UIT.

El Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 20.12.2021 al señor Jacinto Jesús Rojas Rojas, por medio de la Carta N° 0182-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO.

4.6. Con la Carta N° 006-2021-JJRR ingresada en fecha 29.12.2021, el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas presentó su descargo respecto de lo comunicado a través de la Carta N° 0182-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-PASCO, indicando lo siguiente:

- a) Siempre ha acostumbrado a trabajar con todas las autorizaciones

correspondientes desde el momento que obtuvo la concesión minera e inscripción en el proceso de formalización, lo cual en fecha 11.10.2004, el Ministerio de Agricultura le otorga el permiso para el lavado de arena y en fecha 04.09.2014 obtuvo la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para la misma actividad, actuando sin infringir las leyes del país.

- b) En ese contexto, el 24.09.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Pasco el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines mineros dentro de los alcances de lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM; sin embargo, se desestima su solicitud debido a que no se contaba con el inicio y reinicio de actividades mineras, situación que no ha podido subsanarse por el “Estado de Emergencia – Covid-19”.
- c) No ha realizado el desvío del cauce, dado que ello fue ocasionado años atrás por la señora Isabel Dina Huamán Mesa.
- d) Siempre ha trabajado cuidando el medio ambiente, por lo que realizó pozas de sedimentación, vertiendo aguas residuales a los cuerpos de agua, sin tener conocimiento de que tenía que tramitar la autorización correspondiente.

4.7. En el Informe Legal N° 0011-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 10.01.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- a) De los medios probatorios que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, como el acta de verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, las tomas fotográficas y el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH; se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- b) Si bien es cierto, el administrado ha iniciado su proceso de formalización minera al amparo de la Ley N° 31007, cabe señalar que dicho procedimiento no ha culminado.
- c) El administrado no ha demostrado en sus escritos de descargos, haber obtenido: (i) el derecho de uso de agua que le corresponde de acuerdo con su actividad, (ii) no tiene ninguna autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para realizar el desvío de las aguas del río San Juan; y, (iii) no cuenta con la autorización correspondiente para realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas en el mencionado cuerpo de agua.
- d) Habiéndose acreditado las infracciones por las que se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador y desvirtuado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde imponer una multa de 4 UIT.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 11.01.2022, notificada el 14.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO.- Sancionar al señor JACINTO JESÚS ROJAS ROJAS, con una multa equivalente a cuatro coma cero (4,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVES, tipificadas en los numerales 1), 6) y 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos,

concordado con los literales “a”, “d” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos [...].

[...]

ARTICULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria al señor JACINTO JESÚS ROJAS ROJAS, que en un plazo no mayor de 10 días calendarios restaure el río San Juan a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar el dique de piedra que cruza transversalmente el río San Juan, 2) retirar las motobombas y la maquinaria pesada que se encuentra en dicha zona; 3) dejar de utilizar las aguas del río San Juan hasta que obtenga el derecho correspondiente; 4) no debe realizar vertimientos de aguas residuales hacia el río San Juan; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

[...]».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 07.02.2022, el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN, indicando el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Por medio del Memorando N° 0178-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 08.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas, así como los actuados del expediente administrativo que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN, para proseguir con trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. En el numeral 218.2⁵ del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, se ha establecido que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 218°.- Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.».

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222⁰⁷ de la citada norma.

- 5.3. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.MAN, la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.MAN fue notificada válidamente al señor Jacinto Jesús Rojas Rojas en fecha 14.01.2022. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de (02) días⁸, vencía el 08.02.2022, observándose que el impugnante presentó su recurso de apelación el día 07.02.2022.
- 5.4. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, el «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*».

Así mismo, el literal a) del artículo 277° del reglamento de la mencionada ley tipificó como infracción a la acción de «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

- 6.2. Por su parte, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como infracción en materia hídrica el ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

De manera concordante, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal f) del artículo 277°, determina como conducta infractora el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

- 6.3. Por otro lado, la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79⁰⁹ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».

⁸ De conformidad con el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Simón Bolívar y el distrito de Yanacocha, ambos ubicados en la provincia de Pasco, lugar donde fue presentado el recurso de apelación. Por consiguiente, siendo que el 'Cuadro General de Términos de Distancia' establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Simón Bolívar al distrito de Yanacocha de la provincia de Pasco, es de dos (02) días, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

⁹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de las infracciones atribuidas al señor Jacinto Jesús Rojas Rojas

6.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro determinó la responsabilidad administrativa del señor Jacinto Jesús Rojas Rojas, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento, en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, en la cual, se constató los siguientes hechos: «[...] *Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 8812126 N, 351995 E [...] el desvío de las aguas del río San Juan a través de un dique de piedra que cruza transversalmente el río San Juan (cauce), [...] En las zonas de las pozas se observa dos motobombas, que impulsan las aguas hacia un lavadero de agregados, donde se observa el uso de las aguas para este proceso, a través de maquinaria pesada. [...] Posterior a la poza de lavado, las aguas son derivadas a través de un canal en tierra [...], que llega a una poza de sedimentación, para posterior ser derivadas al río San Juan en su margen derecha entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 356788 E, 8811783 N (vertimiento). [...] Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 356942 E, 8812324 N, se observa la captación de aguas del río San Juan hacia otro lavadero de agregados.»*
- b) El Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 25.11.2021, emitido por la Administración Local de Agua Pasco, en el cual se concluye que en atención a la verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, se debe de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas por desviar y utilizar las aguas del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso de agua, así como por realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización en la margen derecha del mencionado río, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- c) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH:

Imagen N° 01:

Desvío de las aguas del río San Juan

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.



Fuente: Expediente con C.U.T. N° 193624-2021

Imagen N° 02:

Impulso de motobombas hacia la zona de lavado de agregados



Fuente: Expediente con C.U.T. N° 193624-2021

Imagen N° 03:

Uso de las aguas del río San Juan para el lavado de agregados



Fuente: Expediente con C.U.T. N° 193624-2021

Imagen N° 04:

Vertimiento de agua hacia la margen derecha del río San Juan



Fuente: Expediente con C.U.T. N° 193624-2021

- d) El Informe Técnico N° 0021-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (Informe Final de Instrucción) de fecha 17.12.2021, en el cual la Administración Local de Agua Pasco determinó que de las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, así como de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, se ha acreditado que el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas ha desviado y utilizado las aguas del río San Juan en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,995 m E – 8'812,126 m N; así como realizó vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mencionado río en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) 18S: 356,788 m E – 8'811,783 m N. Por lo cual corresponde que se le imponga una multa de 4 UIT por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- e) El Informe Legal N° 0011-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 10.01.2022, en el cual, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que conforme con los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 23.09.2021, las tomas fotográficas y el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH; se ha acreditado que el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas cometió las infracciones tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas

- 6.5. El señor Jacinto Jesús Rojas Rojas sustenta su recurso de apelación, alegando que en la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN no es posible encontrar la descripción de los hechos de un modo claro, concreto, circunstanciado y temporal que conlleve a concluir que es merecedor de la sanción impuesta; observándose que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solo se ha ocupado de detallar el acta de verificación, sin que exista una debida motivación, con lo cual se vulnera el Principio de Debido Procedimiento.
- 6.6. Sobre este punto, se debe indicar que, efectuado el análisis del contenido de la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN, se advierte que en los numerales 1, 2 y 3 del octavo considerando, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sostuvo que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio por parte de la Administración Local de Agua Pasco con base en la

verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, contenida en el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, en la cual se constataron los siguientes hechos:

«1. **Desvío de las aguas del río San Juan, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua:**

Ubicados entre las coordenadas UTM WGS-84: 356 995 E y 8 812 126 N, se observó el desvío de las aguas del río San Juan a través de un dique de piedra que cruza transversalmente el río San Juan, posterior al desvío las aguas son derivadas a una poza de lavado de agregados por medio de un canal de tierra de un ancho de 2 a 3 metros con una longitud de 80 m. y una profundidad de 1.5 m.

[...]

2. **Uso de las aguas del río San Juan sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua:**

En la zona de las pozas se observa dos motobombas, que impulsan las aguas hacia un lavadero de agregados, donde se observa el uso de las aguas para este proceso, a través de maquinaria pesada.

[...]

3. **02 Vertimientos de aguas residuales hacia el río "San Juan" (margen derecha):**

✓ *Posterior a la poza de lavado, las aguas son derivadas a través de un canal en tierra de 1 a 2m, de ancho, por una longitud de 50 m, con una profundidad de 1 m, que llega a una poza de sedimentación, para posteriormente ser derivadas al río San Juan (margen derecha) entre las coordenadas UTM WGS84: 356 788 E y 8 811 783 N (punto de vertimiento).*

[...]

✓ *Entre las coordenadas UTM WGS-84: 356 942 E y 8 812 324 N, se observó la captación de agua del río San Juan hacia otro lavadero de agregados, con las mismas características de lo descrito anteriormente cuyo punto de vertimiento de aguas se ubica entre las coordenadas UTM WGS-84: 356 974 E y 8 812 301 N.».*

Asimismo, en los numeral 1 y 2 del décimo sexto considerando del referido acto, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro analizó los descargos presentados (numerales 4.4 y 4.6) por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del informe final de instrucción, concluyendo que los mismos se deben desestimar debido a que:

- (i) Si bien el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA¹¹ de fecha 30.01.2018, la opinión de la Autoridad Nacional del Agua al instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM), no exonera al administrado de tramitar la licencia de uso de agua y cuando corresponda la autorización de vertimiento y/o reuso de aguas residuales tratadas, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM¹². Advirtiéndose que el procedimiento de formalización minera al

¹¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.01.2018, se aprobaron los formatos para el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) y lineamientos para uniformizar los criterios de evaluación.

¹² Mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.11.2017, se establecieron disposiciones reglamentarias para el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal.

amparo de lo dispuesto en la Ley N° 31007¹³, no ha culminado en la Autoridad Nacional del Agua.

- (ii) Tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acta de fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y deja constancia de éstos salvo prueba en contrario; por lo cual entre los medios probatorios que sustentan el procedimiento administrativo sancionador se tiene al acta de verificación técnica de campo de fecha 23.09.2021, las tomas fotográficas de los hechos constatados y el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, en los cuales se acredita la comisión de las infracciones por parte del señor Jacinto Jesús Rojas Rojas, consistentes en desviar y utilizar las aguas del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso de agua, así como por realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización en la margen derecha del mencionado río, tipificadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), d) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- (iii) El administrado no ha demostrado en sus escritos de descargos, haber obtenido: a) el derecho de uso de agua que le corresponde de acuerdo con su actividad, b) la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para realizar el desvío de las aguas del río San Juan; y, (iii) la autorización correspondiente para realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas en el mencionado cuerpo de agua.
- (iv) El estado de emergencia sanitaria por el brote de la Covid-19, no es justificación para el incumplimiento de la normatividad de los recursos hídricos; debido a que las entidades públicas han incorporado mesas virtuales de manera paralela a la atención presencial para la recepción de documentos.
- (v) Respecto al proceso penal que el administrado hace mención, contenido en el Expediente N° 00169-2013-62-2901-JR-PE-01, cabe advertir que son hechos constatados por la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco y el representante del Ministerio Público en el año 2012 y 2013, en cuya Resolución N° Noventa y Uno se refieren a un Acta Fiscal de fecha 17.01.2013, que indica el desvío de las aguas del río San Juan. En consecuencia, la comisión de la infracción se encuentra acreditada.
- (vi) *«Por último cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es un organismo constitucional autónomo del Perú [sic]. Está adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua”. En ese orden de ideas en cumplimiento a sus funciones inició el procedimiento administrativo sancionador con el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas.»*
- (ii) *«Del escrito presentado con Carta N° 005-2021-JJRR, de fecha 16 de*

¹³ Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.10.2019.

diciembre del 2021, el administrado no reconoce su responsabilidad de forma expresa, muy por el contrario, señala no estar incurso en transgresión a la normatividad en materia de aguas.»

En consecuencia, en el décimo séptimo considerando del acto resolutivo mencionado, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro fundamentó lo siguiente:

«En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor JACINTO JESÚS ROJAS ROJAS, es responsable de las infracciones incurridas calificadas como GRAVES, tipificadas en los numerales en los numerales 1), 6) y 9) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a" "d" y "f" del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose las infracciones por: 1) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", 2) "Desviar sin autorización los cauces de las aguas" y 3) "Efectuar vertimiento de aguas residuales a los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cuatro coma cero (4,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;[...]».

- 6.7. De lo expuesto, se tiene que, contrariamente a lo alegado por el impugnante, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se encuentra debidamente sustentada en el análisis de los medios de prueba desarrollados en el numeral 6.4 de esta resolución, así como sobre la base de los hechos constatados en fecha 23.09.2021 y que no han sido desvirtuados por el administrado en sus escritos de descargos, conforme se aprecia del análisis realizado por el órgano de primera instancia en la resolución apelada, sin que se observe solo una mera descripción del acta de verificación técnica.
- 6.8. Por tanto, en la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación del acto administrativo en los términos expuestos en el numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

En ese sentido, se descarta la falencia de motivación invocada, así como la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, en razón de que la motivación es un derecho recogido en este último.

- 6.9. Por consiguiente, se concluye que, el hecho de que el impugnante discrepe de la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la

Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN, no quiere decir que el acto administrativo adolezca de un defecto o falta de motivación.

6.10. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento, por lo tanto, corresponde declarar infundado el mismo y confirmar la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0336-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Jesús Rojas Rojas contra la Resolución Directoral N° 015-2022-ANA-AAA.MAN.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal